

Sustituyendo el artículo 46 de la Ley 6.021.

La Plata, 8 de setiembre de 1980.

Visto lo actuado en el expediente Nº 5.500-190/80 y el Decreto Nacional Nº 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 46 de la Ley 6.021, por el siguiente:

“Art. 46. Los intereses a que hubiere lugar por mora serán abonados en el momento de procederse al pago del certificado.

La tasa de interés será la que tenga fijada el Banco de la Provincia de Buenos Aires para el descuento de los certificados de obras públicas a la fecha de emisión del certificado correspondiente”.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos noventa y tres. (9.593).

A. L. Pascual

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se introducen modificaciones al artículo 46 de la Ley 6.021 —de Obras Públicas— precisándose el momento que se tomará en cuenta para determinar la tasa que se aplicará para la liquidación de los intereses correspondientes sobre los certificados de obra emitidos, estableciéndose para tal fin la fecha de emisión de los certificados correspondientes.

Con la medida que se efectiviza, al par de resolver la justificada inquietud del Banco de la Provincia de Buenos Aires para actuar dentro de un mayor grado de flexibilidad y capacidad competitiva en sus relaciones con el sector de contratistas de obra, evoluciona positivamente la norma legal al acompañar la dinámica del mercado financiero, permitiendo que el tipo de operaciones a que está referida se ajuste en su costo, a la realidad del momento de su concreción.